

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Pepsi Cola P.R. Distributing, LLC

Recurrente

vs.

KLRA201500134

Junta de Subasta UPR, Mayagüez

Recurrida

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

Procedente de la Junta
de Subastas UPR
Mayagüez

Sobre: Adjudicación de
Subasta

Caso Núm.:
230004198

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

-I-

Comparece ante nos Pepsi Cola, P.R. Distributing (Pepsi Cola) mediante un recurso de revisión administrativa en el cual solicita la revocación de una determinación emitida el 27 de enero de 2015 y notificada el 30 de igual mes y año por el Panel de Reconsideración de Subastas de Compras de la Universidad de Puerto Rico. En lo concerniente, el Foro recurrido determinó lo siguiente:

.

El examen del expediente del presente caso establece que el anuncio de adjudicación no

cumple con ese rigor. No se especificaron los factores y criterios tomados en cuenta en la adjudicación ni el resumen de las ofertas de las especificaciones generales de renta mensual, gasto energético y precio de los productos así como todas las consideraciones que se tomaron en cuenta para la adjudicación.

Por los fundamentos antes expuestos se ordena a la Junta de Subasta del Recinto Universitario de Mayagüez a notificar nuevamente el aviso de adjudicación conforme a la ley, reglamentación y jurisprudencia aplicable.

(Véase: Ap., pág. 695).

Es menester destacar que el 19 de diciembre de 2013 la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez emitió una “Aviso de Adjudicación de Subasta”. La licitadora agraciada en todos los renglones fue Pepsi Cola. (Véase: Ap., págs. 37-40). Inconforme con ello, Coca Cola PR Bottlers suscribió ante dicha Junta una solicitud de reconsideración; en lo pertinente, alegó que la notificación de adjudicación de la subasta no era conforme a derecho. (Véase: Ap., págs. 568-573).

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de enero de 2015 el Panel de Reconsideración de Subastas de Compras de la Universidad de Puerto Rico reconsideró y emitió la Resolución aquí recurrida. En la misma, el Foro *a quo* devolvió el asunto a la Junta de Subastas para que enmendara el aviso de adjudicación de subasta conforme a la ley y jurisprudencia, y volviera a notificar a las partes con las advertencias de ley correspondientes. Además, se concluyó que “el aviso de

adjudicación no expuso una síntesis de las propuestas en términos de las especificaciones generales de renta mensual, gasto energético y precio de los productos que conforme al acta del 17 de diciembre de 2013 fueron consideraciones que de manera expresa y específica se tomaron en cuenta y fundamentaron la adjudicación”. (Véase: Ap., págs. 689-697).

No conteste con lo anterior, el 9 de febrero de 2015 Pepsi Cola compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión administrativa y en resumidas cuentas esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Panel de Reconsideración de Subastas de la Universidad de Puerto Rico al determinar que se debía notificar nuevamente el aviso de adjudicación, pues dicha orden se aparta de las normas jurisprudencialmente establecidas sobre el contenido y la suficiencia de los avisos, cometiendo así un error de derecho.

El 2 de marzo de 2015, la Universidad de Puerto Rico en representación de la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez y del Panel de Reconsideración de Subastas de Compras, instó ante nuestra consideración una “Moción de Desestimación por Academicidad y Solicitud de Posposición de Alegatos”. En la misma se argumentó que el 11 de febrero de 2015 la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez emitió un “Aviso de Adjudicación de Subasta Enmienda”, el cual cumplía con los requisitos de notificación de subastas conforme a nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ Dicho aviso de adjudicación enmendado fue acompañado con la solicitud de desestimación presentada por la Universidad de Puerto Rico.

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a desestimar el recurso sometido por ser uno académico.

-II-

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos que los foros adjudicativos deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, a la pág. 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, a las págs. 907-908 (2010). Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, a la pág. 74 (2005). Se ha reconocido que un caso no es justiciable cuando: las partes no tienen legitimación activa, un asunto carece de madurez, la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y una controversia se ha tornado académica. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, a la pág. 226 (2008); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, a las págs. 421-422 (1994).

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, a las págs. 720-721 (1980). En virtud de la doctrina de justiciabilidad los tribunales se cuestionan y evalúan si es apropiado o no que atiendan determinado caso, ello tomando en consideración diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer

su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, a las págs. 60-61 (2009). Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a la pág. 717 (1991). La controversia planteada ante los tribunales debe ser definida, concreta, que afecte las relaciones jurídicas de partes que tienen un interés jurídico antagónico y, además, debe ser real y sustancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, a la pág. 584 (1958).

Por consiguiente, la academicidad es un criterio de autolimitación que tiene como función primordial servir de garantía para que los casos ante la consideración de un tribunal estén fundamentados por una controversia vigente. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, a la pág. 931 (2011). Un pleito resultaría no justiciable si por el transcurso del tiempo ha perdido el aspecto de ostentar una controversia presente. *Noriega v. Hernández Colon*, *supra*, a las págs. 437-438; *De Funis v. Odegaard*, 416 US 312 (1974).

Una causa de acción resulta académica al concurrir alguna de las siguientes situaciones: (1) intentar obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) cuando se trata de obtener una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado; o (3) al dictarse una sentencia sobre un asunto, ésta no puede tener efectos prácticos sobre la controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, a las págs. 558-562 (1958).

Así pues, se ha reconocido cuatro excepciones aplicables a lo previamente establecido, cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a las págs. 719-722 (1991); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, a las págs. 725-726 (1980); *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973); *Moore v. Ogilvie*, 394 US 814 (1969). (2) La situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia. *United States v. W.T. Grant Co.*, 345 US 629 (1953). (3) La controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, a la pág. 124 (1988); *Sibron v. New York*, 392 US 40 (1980). (4) Persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Franks v. Bowman Transportation Co.*, 424 US 747 (1976); *Sosna v. Iowa*, 419 US 393 (1975). Ciertamente, se permite la intervención judicial cuando está en juego un valor constitucional de la más alta jerarquía, como lo son: los derechos a la libertad de expresión, la libertad de prensa, igual

protección de las leyes o la intimidad. *P.N.P. v. Carrasquillo, supra*, a las págs. 77-78.

Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores surgidos, se pierde el aspecto en controversia. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, a la pág. 936 (2000). En esencia cuando éste pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, crea una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. Véase: *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, a las págs. 280-281 (2010); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, a la pág. 19 (2000). A su vez, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente; un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha anulado. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, a la pág. 933.

-III-

Cabe reseñar que un caso debe desestimarse cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas, de lo contrario se constituiría en una opinión consultiva. La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Se persigue evitar el uso

innecesario de recursos judiciales, así como prevenir pronunciamientos o precedentes sin eficacia jurídica. *C.E.E. v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, a las págs. 935-936 (1993). Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. Si la decisión emitida no tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente, el foro adjudicador debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.

El 9 de febrero de 2015, Pepsi Cola compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión administrativa e impugnó la Resolución emitida el 27 de enero de 2015 por el Panel de Reconsideración de Subastas de Compras de la Universidad de Puerto Rico. En la Resolución recurrida se ordenó a la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez a enmendar el aviso de adjudicación que había notificado, por no cumplir con los requisitos estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico para la notificación de subastas.

Precisamos que la parte recurrente no nos solicitó conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que los procedimientos administrativos fueran paralizados². El 2 de marzo de 2015, la Universidad de Puerto Rico sometió una solicitud de

² En nuestra jurisdicción es axioma reiterado que el derecho es rogado; quien reclama un remedio tiene el peso de la prueba para demostrar sus alegaciones amparándose en los recursos y mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico provee para ello.

desestimación por academicidad a los fines de que el 11 de febrero de 2015 la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez había emitido un aviso de adjudicación de subastas enmendado.

Siendo ello así, los señalamientos invocados por la parte recurrente en el caso que nos ocupa son inexistentes. De atender los mismos, los cuales se tornaron académicos, la determinación apelativa no tendría efectividad jurídica alguna.

Concluimos que el recurso ante nuestra consideración no representa un caso o controversia conforme los requisitos de justiciabilidad discutidos al ser uno académico, por lo cual nos priva de ejercer nuestra jurisdicción. Se desprende de la comparecencia de la Universidad de Puerto Rico que la Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez emitió un aviso de adjudicación de subastas enmendado, por lo que los señalamientos de la parte recurrente se tornaron académicos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa presentado por Pepsi Cola, P.R. Distributing, por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones